

EXTIENDASE QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
UNA COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

11 0 DIC. 2013



Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

ISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
de la Oficina de Trámite Documentaria y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mediante el Decreto Supremo Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 573-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de setiembre del 2013, la misma que declaró la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y el administrado Flavio Agripino CUSI Berrios y su cónyuge Ángela Rosario MARTINEZ Chumpitaz, respecto del terreno ubicado en la Manzana F Lote 4, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Callao; inscrito en la Partida N° P01027955 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; en mérito de haberse incurrido en la cuarta causal de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el literal e), Artículo 10° del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. Habiéndose notificado al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que han cesado los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento;



Que, mediante la Hoja de Ruta N° 030093 recibida con fecha 15 de noviembre del 2013, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 573-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de setiembre del 2013, que declaró la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y el administrado recurrente, respecto del predio sub materia argumentando que la administración no ha resuelto su recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución Jefatural N° 010-2008-Region Callao JPEC, asimismo señala que su predio fue invadido razón por la que interpuso denuncia penal por delito de usurpación contra los dirigentes que participaron en el ilícito penal, por esta razón la administración no puede alegar el incumplimiento contractual, constituyendo un abuso la resolución del contrato que otorga la calidad de adjudicatario al recurrente, por contravenir la ley;

Que, la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su Artículo 209° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior



CO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

jerárquico"; siendo en este caso la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio el Gerente de Administración;

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue presentado por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 573-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de setiembre del 2013, que declaró la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y el administrado Flavio Agripino **CUSI** Berrios y su cónyuge Ángela Rosario MARTINEZ Chumpitaz;

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Gerente de Administración y Archivista
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

10 DIC. 2013

Que, en primer lugar, no resulta cierto lo afirmado por el recurrente cuando indica que la administración, no ha resuelto su recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución Jefatural N° 010-2008-Region Callao JPEC, puesto que la resolución materia de impugnación, en su cuarto párrafo ha dado respuesta a dicho recurso, evidenciándose la falta de sustento de la apelación en este extremo, debiéndose desestimar tal afirmación, respecto al argumento que señala que la administración no puede resolver el contrato de adjudicación, puesto que su derecho se encuentra dilucidándose en la denuncia penal por usurpación contra los supuestos usurpadores, lo cual no esta acorde a derecho puesto que dicha acción judicial no suspende la actuación de la administración en virtud del artículo 63.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido la impugnada ha considerado todas las cuestiones de hecho y derecho aplicables al caso concreto, así como ha respetado el debido proceso, así como los principios que regulan el procedimiento administrativo contenidos en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, no evidenciándose elementos de juicio favorables al administrado, puesto que la resolución en comento, ha sido emitida aplicando lo establecido en la cláusula sexta del contrato de adjudicación referido al requisito de la vivencia efectiva del apelante sobre el predio, establecido en el inciso e) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda, siendo que el apelante no ha cumplido con dicho requisito conforme se desprende de lo actuado y del Informe Técnico Legal evacuado sobre el particular, por lo que la entidad procedió a resolver el citado contrato de adjudicación. Adicionalmente a ello debemos precisar que nos hallamos ante un procedimiento administrativo regido por normas de carácter especial,

Que, en el presente caso corresponde a la administrada adjudicataria, desvirtuar la imputación establecida en la Resolución de inicio del presente procedimiento, por lo que debe demostrar si actualmente cumple con ejercer la posesión efectiva del lote de terreno que le fue adjudicado mediante el contrato de adjudicación suscrito con el Estado. De la evaluación del Informe Técnico Legal N° 437-2013-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP de fecha 05 de setiembre del 2013, se desprende que el predio sub materia, se encuentra en posesión de terceras personas, lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento por parte del impugnante del inciso 4°, de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703°, no habiendo podido el administrado desvirtuar la imputación formulada por la administración, máxime si las citadas normas legales disponen que hasta que no se concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el Artículo 5° de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad; derecho que debe ser otorgado al adjudicatario cuando haya tenido posesión y vivencia efectiva del predio



10 DIC



adjudicado, lo que no se ha producido en este caso, razón por la cual la entidad en uso de sus atribuciones legales normadas y en el uso de sus facultades ha resuelto el contrato de adjudicación otorgado a favor de la impugnante;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO, EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado Flavio Agripino **CUSI** Berrios, en contra de la Resolución Jefatural 573-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de setiembre del 2013, que dispone la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado Flavio Agripino **CUSI** Berrios y su cónyuge Ángela Rosario **MARTINEZ** Chumpitaz, respecto del terreno ubicado en la Manzana F Lote 4, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Callao; inscrito en la Partida N° P01027955 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; debiéndose ratificar la apelada en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que el área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** con la copia de la presente resolución, al administrado interviniente en el presente proceso, conforme lo señalan los dispositivos Legales vigentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Ing. ROWLAND CUYA CORONADO
Gerente de Administración